

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **primero de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1473/2017-II**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien demandó a los ciudadanos **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, , y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fechas ocho de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, quien demandó a los ciudadanos **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA;** por la nulidad de **la resolución contenida en el oficio con número de folio *******, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a través de

la cual se determinó prohibido autorizar a la actora el otorgamiento de la licencia de uso de suelo para la instalación de una gasera, en el predio ubicado en *****; acto atribuido al ciudadano **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA.**

2.- El día once de julio de dos mil diecisiete, se admitió la presente demanda, asimismo se emplazó a la autoridad demandada.

3.- El día [veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete](#), se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través de acuerdo dictado [el día veintinueve de septiembre del año en curso](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en

relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado con anterioridad el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96,

fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para el cometido propuesto, esta Sala procede a analizar el [primero](#) de los conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora, en el cual señala que en la resolución impugnada fue emitida en controversión de las disposiciones legales aplicadas, de ahí que se trasgreden los artículos 1, 14, 16, y 115 Constitucionales, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Añade la actora, que la reglamentación de la venta de gas, lo rige el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, como lo establece el numeral 1 y 9 del citado reglamento, los cuales establecen que tiene por objeto regular las ventas de primera mano, así como el transporte almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, ya que son actividades de exclusiva jurisdicción federal, las cuales que únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

Al respecto, a la autoridad demandada fue omisa en producir contestación, no obstante que fue notificada tal y como obra la constancia de notificación integrada en la hoja ochenta y uno de los presentes autos.

Ahora bien, para efecto de analizar si resulta fundado el concepto de nulidad que nos ocupa, esta Sala procede a la transcripción de los artículos 1, 2 fracción XIV y 9 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo:

REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

"Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular las Ventas de Primera Mano así como el Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, actividades que podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, así como, en las disposiciones técnicas y de regulación que se expidan.

Las Ventas de Primera Mano, el Transporte, el Almacenamiento y la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, son actividades de exclusiva jurisdicción federal, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan."

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIV. Distribución: La actividad de recibir Gas L.P., a Granel, para su posterior traslado, conducción, entrega o venta a Adquirentes y Usuarios Finales;(..."

"Artículo 9.- Se considerará Venta de Primera Mano la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional.

Se considerará también Venta de Primera Mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.

Las Ventas de Primera Mano comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P. Las Ventas de Primera Mano se sujetarán a la Directiva que emita la Comisión para tal efecto."

De los preceptos en comento se desprende que el citado Reglamento tiene por objeto regular las ventas de primera mano, así como el transporte, almacenamiento y **distribución de Gas Licuado de Petróleo**, actividades que podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, así como, en las disposiciones técnicas y de regulación que se expidan.

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

Asimismo se advierte que las Ventas de Primera Mano, el Transporte, el Almacenamiento y la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo, son actividades de exclusiva jurisdicción federal**, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan.

Por último se colige que por **Distribución** se entiende que es la actividad de recibir Gas L.P., a Granel, para su posterior traslado, conducción, entrega o venta a Adquirentes y Usuarios Finales.

En esa tesitura, **esta Sala considera que resulta fundado el concepto de nulidad que nos ocupa**, toda vez que de la interpretación que éste Juzgador realiza a los artículos 1, 2 fracción XIV y 9 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, **se desprende que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo tiene por objeto regular las ventas de primera mano, el transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, actividades de**

exclusiva jurisdicción federal, y tomando en consideración que para el citado reglamento se entiende por distribución “la actividad de recibir Gas ,L.P., a Granel, para su posterior traslado, conducción, entrega o venta a adquirentes y usuarios finales”, como lo es en el sumario que nos ocupa, es decir, recibir la parte actora el Gas L.P. a Granel para realizar la venta adquirentes y usuarios.

En ese orden de ideas, al sustentar su negativa la autoridad en el sentido de que el actor no cumplió con las limitaciones mínimas para las construcciones en zonas de riesgo, que establece el artículo 129, fracción IV del Reglamento de Construcciones de Culiacán, Sinaloa, ya que es requisito por lo cual se negó la licencia de uso del suelo al accionante, no es exigible en la especie, toda vez que el Gobierno Federal es el único que dictará las disposiciones técnicas de seguridad de regulación que las rigen, tal y como quedó precisado en líneas anteriores.

Lo anterior es así, toda vez que la presente *litis* versa sobre las restricciones normativas en materia de medidas de seguridad y protección civil que aplican en cuanto al predio propiedad de la actora, respecto de la cual se determinó anteriormente no resulta aplicable la disposición

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

que indebidamente invocó la autoridad demandada en la resolución traída a juicio, sino las establecidas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por ser las que aplican expresamente a la solicitud hecha por la actora, toda vez que el Gobierno Federal es el único que puede dictar disposiciones técnicas de seguridad y de regulación que rige una instalación como la que pretende operar la parte actora.

En ese sentido, **lo procedente es declarar de la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio con número de folio DFUS-CZO/692/15, de fecha 14 de julio de 2015, a través del cual se dictaminó prohibida su solicitud de constancia de zonificación, para la instalación de una gasera, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa;** por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

IV.- La nulidad anteriormente decretada con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para el efecto de que **la autoridad demandada, emitan una nueva resolución en la que deje de considerar lo establecido por el artículo 129 del Reglamento de Construcciones y tome en cuenta lo previsto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, por ser este ordenamiento aplicable en la especie y de ser procedente conforme a derecho otorgué al ciudadano ***** la licencia de uso del suelo para la instalación de una gasera, en el predio ubicado en *****; en virtud de lo anterior, la autoridad traída a juicio deberá informar a esta Sala del debido cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.**

Lo anterior resulta ser así, toda vez que de declarar una nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio, se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, y con ello quedaría insatisfecha su pretensión, pues se dejaría sin respuesta el trámite efectuado por el accionante, a saber,

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

la **petición de licencia de uso del suelo para la instalación de una gasera**, contraviniéndose por lo tanto el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto, la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, únicamente respecto al razonamiento de que en aquellos supuestos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición, instancia o recurso, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

“Época: Novena Época
Registro: 188431
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2001
Pag. 32

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, **en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."

(El resaltado pertenece a este Juzgador)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE:

PRIMERO.-

El

CIUDADANO

del presente juicio acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad **de la resolución**
contenida en el oficio con número de folio
*********, **de fecha dos de mayo de dos**
mil diecisiete, a través de la cual se determinó

prohibido autorizar a la actora el otorgamiento de la licencia de uso de suelo para la instalación de una gasera, en el predio ubicado en ***; acto atribuido al ciudadano **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA,** según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución, y para los efectos precisados en el considerando **IV**, del presente fallo.**

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas de conformidad con lo precisado en el considerando **IV** de la presente sentencia, deberán informar sobre el cumplimiento que hayan otorgado a la misma, apercibidas que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103

EXPEDIENTE NÚMERO: 1473/2017-II
ACTOR: *****

de la ley en cita.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretaria de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.